

mismo que del hombre, que si bien ignora cuál será el día de su muerte, sabe muy bien que esta *es segura é irrevocable* (\*).

El gobernador Geary, que habia hecho los mayores esfuerzos para restablecer la paz y el orden en Kansas, no pudo conseguir su objeto, y como por otra parte iba perdiendo la salud y reinaba el espíritu de oposicion contra sus medidas, creyó oportuno presentar la dimision de su cargo, lo cual hizo en el mes de marzo. El sucesor de Mr. Pierce nombró en su lugar, poco despues, á Mr. Roberto J. Walker, designando para Secretario á Mr. E. P. Stanton. La Convencion de los Estados libres y sus partidarios continuaron resistiéndose á la autoridad de la Asamblea legislativa y á sus actos, y era fácil comprender que segun adelantara el año 1857 aumentarían las dificultades. No está á nuestros alcances pronosticar ahora cuál será el porvenir de Kansas ni cómo se resolverán las diversas cuestiones que se refieren á su Constitucion, mas esperamos que triunfarán la justicia y el derecho.\*

El día 3 de marzo de 1857 se cerró el trigésimo cuarto Congreso, y en el mismo día

(\*) Véase la obrita de Mr. Tucker, titulada: *Progreso de los Estados- Unidos en poblacion y riqueza durante un periodo de cincuenta años*. Nueva-York, 1848.

dejó Franklin Pierce la silla presidencial de los Estados- Unidos para que la ocupara Mr. Buchanan. Poco podemos decir de su administracion: por muchos conceptos dejó de satisfacer las aspiraciones del país, sin llenar las esperanzas que en un principio abrigaba el pueblo al encargarse este Presidente del Gobierno. Mr. Pierce subió al poder con mucho prestigio, como candidato democrático, que debia regirse solo por los principios de aquel partido; pero al retirarse de su elevado puesto, era opinion general que no habia hecho tanto como se esperaba de él, siendo el parecer de todos que ya era tiempo de entregar las riendas del Gobierno á otras manos, á fin sobre todo de que los demócratas pudieran conservar su ascendiente y llevar á cabo sus planes. Entiéndase que aqui hablamos solo de la carrera del Presidente, pues en todo lo demás, como hombre, como caballero y amante de su patria, de la justicia y de la verdad, Mr. Pierce es digno de elogio. Nosotros le concedemos todo esto, pero tambien debemos consignar que, á juicio del país, la administracion de Franklin Pierce no fué fecunda en resultados ni satisfizo tampoco los deseos y legítimas aspiraciones de todos sus compatriotas.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO VIII.

### OPINION DEL JEFE DE JUSTICIA TANEY Y DEL TRIBUNAL RESPECTO Á LA CUESTION DRED SCOTT.

Es nuestro deber decidir si los hechos espuestos son ó no suficientes para demostrar que el reclamante no puede apelar como ciudadano á un tribunal de los Estados- Unidos.

Esta es seguramente una cuestion muy grave, y de aquellas que se han sometido por primera vez á la consideracion de este tribunal, mas no por eso nos creemos menos en el deber de resolver sobre ella.

El caso se reduce sencillamente á esta pregunta: ¿Puede un negro, cuyos antecesores fueron importados en este país y vendidos como esclavos, convertirse en miembro de esta comunidad política formada por la Constitucion de los Estados- Unidos, y adquirir todos los derechos, privilegios é inmunidades, asegurados por aquel instrumento á todo ciudadano? ¿Podrá considerársele con derecho á recurrir á un tribunal de los Estados- Unidos en los casos que especifica la Constitucion?

Debe observarse que en este caso se trata solo de personas cuyos antecesores eran negros de la raza africana, y que se importaron en este país donde se vendieron como esclavos, y por lo tanto el único punto que el tribunal debe discutir es, si los descendientes de tales esclavos, cuando se emancipen, ó hayan nacido de padres que llegaron á ser libres antes de ocurrir el nacimiento, deben considerarse como ciudadanos de un Estado en el sentido en que se interpreta la palabra en la Constitucion del país.

Las condiciones de esta poblacion no se asemejaban en nada á las de la raza india; cierto es que esta última no formaba parte de las comunidades coloniales ni se amalgamó nunca con ellas ni por las relaciones de sociedad ni tampoco por su Gobierno, pero aun cuando ese pueblo no estaba civilizado, considerábase como libre é independiente, asociándose entre sí por naciones ó tribus gobernadas por sus propias leyes. Muchas de estas comunidades políticas se hallaban en los territorios sobre los cuales reclamó la raza blanca el último derecho de dominio, mas al hacerse esta reclamacion no se dejó de reconocer el que tenían los

indios de ocupar el territorio cuanto tiempo quisieran; y ni los ingleses ni los Gobiernos coloniales reclamaron terrenos de ninguna tribu que los ocupara, ni mucho menos alegaron el derecho de posesion hasta que aquella hubiera consentido en ceder el territorio. Estos Gobiernos indios eran considerados y se les trataba como extranjeros, lo mismo enteramente que si el Océano separara al hombre rojo del blanco, y su libertad se ha reconocido siempre por los diferentes Gobiernos que se sucedieron de unos á otros desde la época de la primera emigracion á las colonias inglesas hasta la actualidad. Se han concluido tratados con los indios y se ha solicitado su alianza en la guerra, pero siempre se les consideró como extranjeros enteramente extraños á nuestro Gobierno, y si bien es verdad que en el trascurso de los acontecimientos han llegado á encontrarse las tribus indias dentro de los límites de los Estados- Unidos, bajo la sujecion de la raza blanca, no lo es menos que los hemos considerado como una especie de huéspedes, aun cuando haya sido preciso, tanto por su bien como por el nuestro, legislar hasta cierto punto sobre el territorio que ocupaban. Es indudable, sin embargo, que así como los súbditos de otro Gobierno extranjero, pueden naturalizarse por la autoridad del Congreso y llegar á ser ciudadanos de un Estado y de la Union, y si un individuo dejara su nacion ó tribu para vivir con la poblacion blanca, tendria tambien derecho á todos los privilegios que correspondieran á un emigrado de cualquier pueblo extranjero.

Es preciso pues determinar quiénes eran los ciudadanos de los diversos Estados al adoptarse la Constitucion, y para esto, debemos recurrir al Gobierno y á las instituciones de las trece colonias cuando se separaron de la Gran Bretaña para constituir nuevas soberanías y ocupar su puesto en la gran familia de las naciones independientes; debemos averiguar quiénes eran reconocidos en aquella época como ciudadanos de un Estado contra cuyos derechos y liberta-

des atentó el Gobierno inglés, y es preciso saber en fin quiénes fueron los que declararon su independencia arrojándose los poderes de un Gobierno para defender sus derechos por la fuerza de las armas.

En opinión del tribunal, la legislación y la historia de aquellos tiempos, y el lenguaje usado en la Declaración de la Independencia, demuestran, que ni los que se importaron como esclavos ni tampoco sus descendientes, ya llegaran ó no á ser libres, fueron reconocidos entonces como una parte del pueblo; ni tampoco se desprende que hubiera la intención de comprenderlos en los términos generales de aquel notable documento.

Es muy difícil hoy día asegurar cuál era en aquella época la opinión pública respecto á esta raza infortunada en las partes más civilizadas del mundo, pero la historia pública de todas las naciones europeas nos lo indica de un modo que no da lugar á dudas.

Por espacio de más de un siglo se consideraron esos seres como de un orden inferior que no podían asociarse con la raza blanca ni en sus relaciones sociales ni políticas, y tanto es así, que no se les reconocía derecho alguno que los blancos debieran respetar. El esclavo era comprado y vendido como cualquiera mercancía de la que podía sacarse alguna utilidad, y esta opinión, generalizada entre la raza blanca, considerábase como un axioma que nadie hubiera pensado en discutir.

Y en ningún país predominaba esta idea con tanta uniformidad como en la Gran Bretaña y entre los ingleses, pues no solo cogían á los negros en la costa de África para venderlos ó conservarlos para su uso, sino que los esportaban como un género cualquiera á todos los países donde esperaban sacar algún beneficio de ellos, consagrándose á este comercio más que ninguna otra nación del mundo.

Esta opinión que dominaba en Inglaterra se comunicó naturalmente á las colonias que los ingleses fundaron en este lado del Atlántico, y en su consecuencia, todo negro de la raza africana era considerado como un artículo de propiedad y comprado y vendido como tal en cada una de las trece colonias que tomaron parte en la Declaración de la Independencia y formaron luego la Constitución de los Estados-Unidos. Los esclavos eran más ó menos numerosos en las diversas colonias, según lo requería el trabajo, pero no parece que ninguno haya puesto en duda la exactitud de la idea predominante en aquella época.

El lenguaje de la Declaración de la Independencia no es menos concluyente; empieza así: «Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se ve un pueblo en la precisión de disolver los lazos políticos que le unían con otro para ejercer por sí solo los poderes de que debe hacer uso por el derecho que le conceden las leyes de la naturaleza y del mismo Dios, un sentimiento de respeto y de dignidad le impone el deber de manifestar al mundo qué causas le obligaron á proclamarse independiente.»

Y dice después: «Para nosotros son verdades incontrovertibles que todos los hombres nacen iguales; que á todos les ha concedido el Criador ciertos derechos inherentes de la

que nadie les puede despojar; que para proteger estos se instituyeron con el beneplácito y consentimiento de los hombres, los Gobiernos que debían regirlos, y que cuando uno de aquellos llega á ser perjudicial por no defender como debe las libertades de un pueblo, cuidándose de su felicidad, este tiene derecho para modificarlo ó abolirlo, formando otro, fundado en tales principios y organizado de tal manera que pueda contribuir al público bienestar.»

Según estos términos generales parece que se quiere incluir á toda la familia humana, y si se emplearan hoy día en un documento semejante, se entenderían con facilidad; pero es bien claro, y no cabe discusión sobre ello, que no se pensó incluir á la raza esclava de África, ni formaba esta parte del pueblo que adoptó la Declaración, pues si el lenguaje, tal como se comprendía en aquella época, hubiera hecho referencia á los esclavos, la conducta de los hombres distinguidos que proclamaron la Independencia, hubiera sido inconsistente hasta la evidencia con los principios que sentaron, y en vez de las simpatías de la humanidad, en las que tanto confiaban, habrían merecido la reprobación universal.

Esto nos induce á examinar por qué artículo de la Constitución está autorizado el Gobierno federal para adquirir territorio fuera de los primitivos límites de los Estados-Unidos, y qué derechos puede ejercer sobre la persona ó los bienes de un ciudadano de la Unión, residente en aquel antes de admitirse como Estado á dicho territorio.

Seguramente que la Constitución no autoriza al Gobierno federal para establecer ó mantener fuera del límite de los Estados-Unidos, colonias que puedan ser gobernadas á su antojo, ni tiene derecho tampoco para estender sus límites territoriales, como no sea por la admisión de nuevos Estados. En este caso puede hacerlo evidentemente, y si un nuevo Estado es admitido, no necesita una nueva legislación del Congreso, porque la Constitución misma define los derechos relativos y los deberes del Estado, de los ciudadanos de este, y del Gobierno federal; pero no se autoriza la adquisición de territorio para conservarlo y gobernarlo permanentemente con este carácter.

No cuestionaremos aquí el derecho del Congreso en este sentido, pues reconocemos que le tiene para estender el territorio de la Unión, admitiendo nuevos Estados, los cuales sin embargo no deben entrar á formar parte de aquella hasta que les autorice á ello su aumento de población y sus condiciones especiales. Esta cuestión, no obstante, corresponde al departamento político del Gobierno y no al judicial, y lo que el primero reconozca dentro del límite de los Estados-Unidos, debe reconocerlo también el segundo, administrando las leyes y manteniendo en el territorio la autoridad y derechos, no solo del Gobierno, sino también de los ciudadanos según lo previene la Constitución. Lo que nosotros tratamos de esponer sobre este punto, es que como no se definen en la Constitución los derechos que el Gobierno general pueda tener sobre la persona ó bienes del ciudadano de un territorio adquirido, el tribunal debe necesariamente estudiar las disposiciones y principios de la

Constitución respecto á la distribución de los poderes para trazarse la línea de conducta que debe observar en este caso.

Guiándonos por esta regla, puede asegurarse desde luego que los ciudadanos de la Unión que emigran á un territorio perteneciente á la misma, no pueden ser gobernados como meros colonos ni tampoco por leyes que se crea conveniente imponerles. El principio sobre que descansa nuestro Gobierno y por el cual solo existe, es la Unión de los Estados soberanos é independientes dentro de sus propios límites respecto á su administración interior, y enlazados como un pueblo por el Gobierno general que goza de ciertos derechos y atribuciones conferidos por el pueblo de los diversos Estados, ejerciendo suprema autoridad dentro de la esfera de aquellos. Si el Gobierno general, por lo tanto, estuviera autorizado para obtener y conservar colonias y territorios sobre los cuales pudiera legislar sin restricción alguna, esto sería inconsistente con su propia existencia en su forma actual, pues todo cuanto adquiriera, es para el beneficio del pueblo de los diversos Estados, y se halla principalmente en el deber de velar por los intereses de la Unión en el ejercicio de los poderes que le fueron conferidos.

En la época en que el territorio en cuestión fué obtenido por cesión de Francia, no contenía suficiente número de habitantes para ser admitido como Estado, y por lo tanto fué absolutamente preciso conservarlo como territorio perteneciente á los Estados-Unidos, hasta que estuviese poblado por una sociedad civilizada que pudiera regirse por un Gobierno, y se hallase en condición de ser admitido como Estado á formar parte de la Unión. Pero según ya hemos dicho el territorio fué adquirido por el Gobierno general como representante del pueblo de los Estados-Unidos, y debe por lo tanto conservarse con este carácter para mutuo beneficio, porque fué el pueblo de los diversos Estados, representado por su agente, el Gobierno federal, quien de hecho adquirió el territorio en cuestión, que se debe conservar para el uso común hasta que se asocie con los demás Estados como miembro de la Unión.

La autoridad del Congreso sobre la persona ó bienes de un ciudadano no puede ser nunca discrecional bajo nuestra Constitución y forma de Gobierno; los poderes de este y los derechos y privilegios de aquel se hallan claramente definidos por la Constitución misma, y cuando el territorio llega á ser una parte de los Estados-Unidos, el Gobierno federal entra en posesión con el carácter que le dieron aquellos que le organizaron. Sus atribuciones tienen un límite marcado por la Constitución de la que deriva su propia existencia, y en virtud de la cual solamente continúa obrando como Gobierno y soberanía. No tiene otro poder sino el que le fué conferido, y al tomar posesión de un territorio de los Estados-Unidos, no le es posible despojarse de su carácter para ejercer un poder discrecional ó despótico que la Constitución no concede. Siendo el territorio una parte de los Estados-Unidos, tanto el Gobierno como el ciudadano, entran en él bajo la autoridad de la Constitución, con sus respectivos derechos señalados de antemano, y el primero no

tiene más derecho sobre la persona ó bienes del segundo sino el que confiere aquel instrumento.

Nos referiremos á ciertos artículos de la Constitución para confirmar este aserto.

Así pues, parécenos que no habrá quien sostenga que el Congreso pueda hacer cualquiera ley en un territorio para establecer una religión ó limitar la libertad de la palabra y de la prensa ó impedir al pueblo reunirse pacíficamente.

Ni tampoco puede negar el Congreso al pueblo el derecho de tener y llevar armas, ni el de que se le juzgue por un Jurado, ni puede obligar tampoco á ninguno á ser testigo contra sí mismo en una causa criminal.

Estos derechos y otros, que están en relación con los de la persona, y que no es necesario enumerar aquí, son precisamente aquellos que no puede ejercer el Gobierno general. Así pues, los derechos de la propiedad están unidos con el del poseedor, y se consideran lo mismo por la quinta enmienda de la Constitución, la cual previene que á ninguno se le privará de la vida, de la libertad ó de los bienes sin los procedimientos de la ley; y una orden del Congreso que despoje á un ciudadano de los Estados-Unidos de su libertad ó de sus bienes, solo porque se trasladó con estos á un territorio particular de los Estados-Unidos, sin haber faltado á las leyes, no puede dar lugar á un proceso.

Del mismo modo, tampoco podrá sostenerse que el Congreso esté autorizado por la ley para disponer que un soldado se aloje en una casa de cualquier territorio sin el consentimiento de su dueño en tiempo de paz, ni tampoco en caso de guerra, como no sea en la forma prescrita por la ley. Asimismo no podría confiscar los bienes de un ciudadano convicto de traición por más tiempo que el de la duración de la vida, ni apoderarse de los bienes particulares para el uso público sin la debida compensación.

No solamente no se conceden al Congreso los poderes de que venimos hablando sobre las personas y sus bienes, sino que le está terminantemente prohibido el ejercerlos, y esta prohibición no se limita á los Estados, pues los términos son generales, sino que se extiende sobre todo el territorio en que se puede legislar con la Constitución, incluso aquellas partes consideradas aun como Gobierno territorial. Y si el Congreso no puede hacer esto por sí mismo, si no tiene semejantes atribuciones el Gobierno federal, creemos se admitirá que no se puede autorizar á un Gobierno territorial para que lo haga, es decir, para que infrinja los artículos de la Constitución.

Parece sin embargo que algunos suponen que cuando la propiedad es un esclavo varía el caso de especie, y que pueden aplicarse reglas muy distintas al interpretar la Constitución de los Estados-Unidos; pero las leyes y usos de las naciones y los escritos de eminentes juristas al hablar del amo y del esclavo y de sus mutuos derechos y deberes, han ilustrado suficientemente este punto.

Al considerar esta cuestión, debe tenerse presente que ninguna ley de las naciones puede interponerse entre el pueblo de los Estados-Unidos y su Gobierno; los poderes de este y los derechos del ciudadano constituyen ya una práctica establecida, y así como el pueblo de la Unión le ha con-

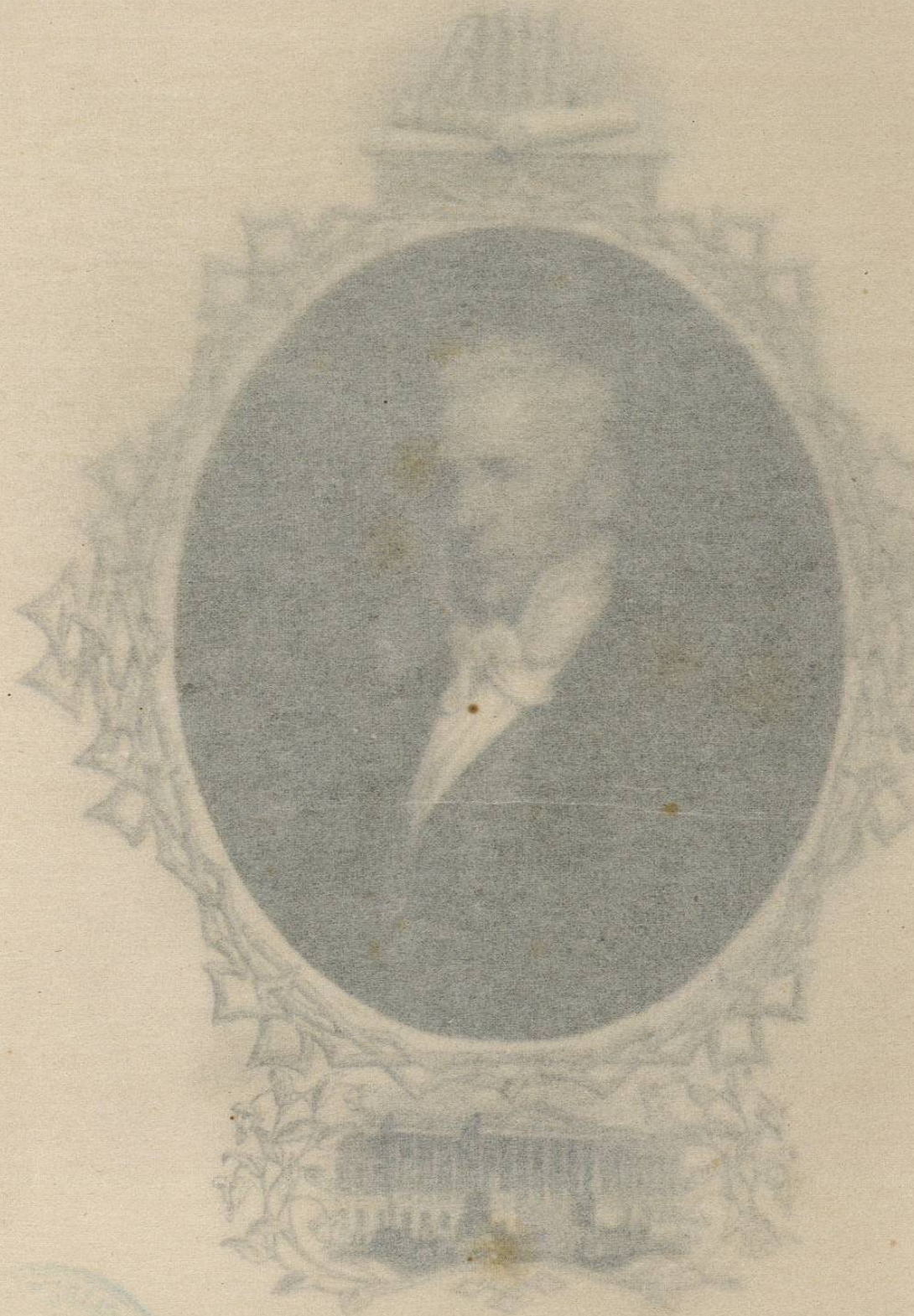
ferido ciertas atribuciones, tambien ha creido conveniente prohibirle el ejercicio de otras. En su consecuencia, ni las leyes ni las costumbres de otras naciones, ni los razonamientos de los diplomáticos ó jurisperitos acerca de las relaciones que existen entre el amo y el esclavo, bastarán nunca para conferir nuevos poderes al Gobierno y despojar á los ciudadanos de sus respectivos privilegios. Si la Constitucion reconoce el derecho de propiedad en el amo del esclavo, y no establece diferencia acerca de la clase de los bienes que posee un ciudadano, ningun tribunal que se halle bajo la autoridad de los Estados-Unidos, bien sea la legislativa, la ejecutiva ó la judicial, está autorizado para establecer semejante distincion ó rehusar el beneficio de las garantías concedidas para la proteccion de los bienes particulares contra las usurpaciones del Gobierno.

Ahora bien, segun ya se ha dicho, el derecho de propiedad sobre un esclavo está espresa y terminantemente confirmado por la Constitucion, que tambien conferia á los ciudadanos de los Estados-Unidos, por espacio de veinte años, el derecho de traficar en la esclavitud lo mismo que en las demás mercancías. Esto se dice con demasiada claridad para que pueda interpretarse torcidamente el sentido de las palabras, y no podrá encontrarse ninguna frase en la Cons-

titucion por la cual pueda creerse el Congreso con mas derechos sobre la propiedad cuando esta se componga de esclavos, ni por la que pueda suponerse que esta clase de bienes no se deban proteger tanto como los otros.

En vista de estas consideraciones, opina el tribunal que el decreto del Congreso por el cual se prohíbe á todo ciudadano tener bienes de esta clase en territorio de los Estados-Unidos en la parte Norte, no está autorizado por la Constitucion, siendo por lo tanto nulo y sin efecto, y que ni el mismo Dred Scott ni ninguno de su familia debieron considerarse libres al ser conducidos á este territorio, aun cuando su amo hubiera tenido la intencion de proclamarse presidente.

Reasumiendo, y á juicio del tribunal, el reclamante no es ciudadano de Missouri en el sentido estricto en que se emplea esta palabra en la Constitucion, y es de parecer asimismo que el tribunal de circuito de los Estados-Unidos no tiene, por las razones espuestas, jurisdiccion alguna en este punto ni puede por lo tanto sentenciar sobre él. En su consecuencia procede expedir un mandato declarando no ha lugar por incompetencia en el presente caso.



*James Buchanan*

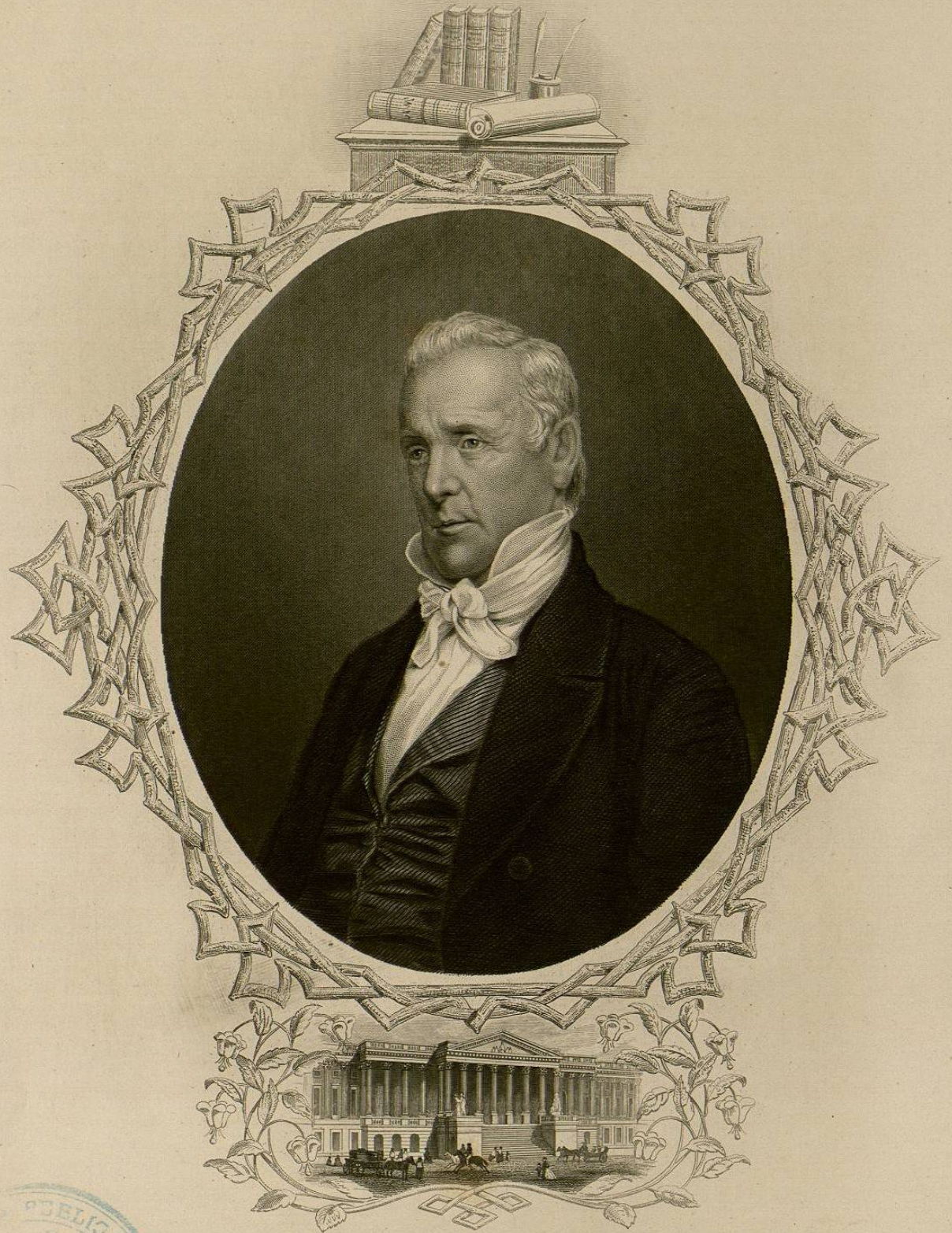
terido ciertas atribuciones, tambien ha creido conveniente prohibirle el ejercicio de otras. En su consecuencia, ni las leyes ni las costumbres de otras naciones, ni los razonamientos de los diplomáticos ó jurisconsultos acerca de las relaciones que existen entre el amo y el esclavo, bastarán nunca para conferir nuevos poderes al Gobierno y despojar á los ciudadanos de sus respectivos privilegios. Si la Constitución reconoce el derecho de propiedad en el amo del esclavo, y no establece diferencia acerca de la clase de los bienes que posee un ciudadano, ningun tribunal que se halle bajo la autoridad de los Estados-Unidos, bien sea la legislativa, la ejecutiva ó la judicial, está autorizado para establecer semejante distinción ó rehusar el beneficio de las garantías concedidas para la proteccion de los bienes particulares contra las usurpaciones del Gobierno.

Ahora bien, segun ya se ha dicho, el derecho de propiedad sobre un esclavo está espresa y terminantemente confirmado por la Constitución, que tambien conferia á los ciudadanos de los Estados-Unidos, por espacio de veinte años, el derecho de traficar en la esclavitud lo mismo que en las demás mercancías. Esto se dice con demasiada claridad para que pueda interpretarse forzosamente el sentido de las palabras, y no podrá encontrarse ninguna frase en la Cons-

titucion por la cual pueda creerse el Congreso con mas derechos sobre la propiedad cuando esta se componga de esclavos, ni por la que pueda suponerse que esta clase de bienes no se deban proteger tanto como los otros.

En vista de estas consideraciones, opina el tribunal que el decreto del Congreso por el cual se prohíbe á todo ciudadano tener bienes de esta clase en territorio de los Estados-Unidos en la parte Norte, no está autorizado por la Constitución, siendo por lo tanto nulo y sin efecto, y que ni el mismo Dred Scott ni ninguno de su familia debieron considerarse libres al ser conducidos á este territorio, aun cuando su amo hubiera tenido la intencion de proclamarse presidente.

En consecuencia, y á juicio del tribunal, el reclamante no es ciudadano de Missouri en el sentido estricto en que se emplea esta palabra en la Constitución, y es de parecer asimismo que el tribunal de circuito de los Estados-Unidos no tiene, por las razones espuestas, jurisdiccion alguna en este punto ni puede por lo tanto sentenciar sobre él. En su consecuencia procede expedir un mandato declarando no haber lugar por incompetencia en el presente caso.



James Buchanan

